



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.
Demandados	JULIANA MORALES URREGO.
Radicado	05001 40 03 027 2021-00075 00
Decisión	No repone-Ordena oficiar-Remite link del proceso

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 6 de julio de la presente anualidad, mediante el cual se dispuso, por un lado, librar mandamiento de pago, y en el numeral segundo del mismo: **“Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.”** Y, de otro lado, se ordenó decretar la medida de embargo solicitada y mediante numeral séptimo del mismo auto, se procedió a requerir al demandante para que dentro del término de 30 días gestionara lo pertinente a las medidas cautelares y diera cuenta de ello a este despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Invoca el apoderado recurrente que, “[e]l fundamento del recurso interpuesto se fundamenta en lo dispuesto en el Numeral 1 inciso 3° del CGP, que a la letra dice:

Artículo317.Desistimiento tácito. (...)

(...) El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto emisario de la de-

manda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

Obsérvese señor Juez que de conformidad con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita, le está expresamente proscrito al Juez requerir a la parte demandante para que inicie las gestiones de notificación del mandamiento de pago, estando pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas previas solicitadas, pues es de la naturaleza de los procesos de ejecución asegurar la efectividad de las medidas cautelares, antes de proceder a realizar los actos propios de notificación y obsérvese que en el presente asunto, LAS MEDIDAS CAUTELARES SE DECRETARON DE FORMA SIMULTANEA AL MANDAMIENTO DE PAGO, por tanto, en el presente proceso se puede afirmar sin lugar a equívocos que AÚN SE ENCUENTRA PENDIENTE LA CONSUMACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y POR TAL RAZON NO ES VIABLE EL REQUERIMIENTO PARA NOTIFICAR A LOS DEMANDADOS, a la luz de la norma antes dicha.

Así las cosas, señor Juez y teniendo en cuenta que la norma antes mencionada es absolutamente clara, en el sentido de indicar que no le es dable al Juez requerir a la parte demandante para iniciar las gestiones de notificación, estando pendiente la práctica de una medida previa (como es en el presente asunto), máxime que en el caso que nos ocupa pues ello TORNARÍA ILUSORIA LA PRETENSIÓN EJECUTIVA, le solicito se sirva REVOCAR EL AUTO IMPUGNADO.”

Por lo anterior, solicita REPONER providencia del 6 de julio de la presente anualidad mediante la cual se requiere la parte actora para que **“Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.”**

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin de que reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código

General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que se desacertó en su decisión.

En virtud de lo anterior, se hace necesario realizar un análisis breve a la norma que le genera controversia al apoderado parte actora, estrictamente, el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. (...)

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto emisario de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

DEL CASO CONCRETO

El despacho procedió de conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda, profiriendo dos providencias fechadas del 6 de julio 2022: en la primera, se procedió a librar mandamiento de pago, y dispuso mediante el numeral dos: **“Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.”** y en la segunda se decretó las medidas cautelares solicitadas y se requirió a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días gestiones lo pertinente a **las medidas cautelares** y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

Sin embargo, en el escrito contentivo de recurso se presenta contra la providencia en mención, fundamentando su inconformismo, en lo dispuesto en el numeral 1 inciso 3° del CGP, y señalando que no le es dable al Juez requerir a la parte demandante para iniciar las gestiones de notificación, estando pendiente la práctica de una medida previa.

Ello teniendo claro, que, si bien mediante providencia de la misma fecha se requirió el mismo para que **“Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.”**

Y en la providencia que se decretó embargo, mediante numeral 7 se requirió, para que realizara las gestiones concernientes a las medidas cautelares so pena de entender desistido dicho acto procesal.

Del recuento efectuado, se avizora, sin lugar a duda alguna, que, no encuentra esta Judicatura, razón del reparo, puesto que dicha exigencia o requerimiento no fue un acto procesal contrario a la ley, pues en dicho enunciado tal como se resaltó en negrilla se dispuso y aclaro que dichas gestiones de notificación se deberían realizar una vez cumplidas las medidas cautelares, tal como dispone la normativa enunciada.

Adicional a ello, es de señalar que el despacho no encuentra error alguno en su providencia, puesto que, en dicho auto se está realizando un mero requerimiento, condicionado a que las medidas cautelares estén efectuadas. Por ende, lo más prudente para la parte actora, en este caso, y en consonancia con el interés que le asiste, debe perfeccionar las medidas cautelares, estrictamente, y de igual manera salvaguarda el perfeccionamiento de las mismas.

De igual forma, en lo que respecta al requerimiento realizado mediante numeral 7, de la providencia del 6 de julio 2022, mediante la cual se requirió a la parte actora para que realizara las gestiones concernientes a las medidas cautelares, es dable concluir, que la decisión adoptada por este despacho, fue respetuosa de la norma procesal y constitucional y que por manera alguna se desvió el procedimiento fijado por la ley como se expone en la repulsa.

En conclusión, se desprende de una lectura juiciosa de la norma, la responsabilidad de dar impulso al proceso es propia del demandante. En este caso, y atendiendo al requerimiento efectuado del envío de los oficios contentivos de las medidas cautelares, pendiente la práctica o consumación se procede al envío del link, para lo pertinente.

En consecuencia, de lo anterior, considera esta judicatura que, en ningún momento se está contrariando la norma, puesto que, tal como ya se expresó, la parte, hoy recurrente, ora perfeccionar medidas cautelares.

Advierte esta dependencia que, dicho requerimiento se torna útil para que, los profesionales del derecho, no abandonen sus causas y se enlisten en unas sanciones innecesarias, adicional a ello se repite nuevamente que el requerimiento fue efectuado conforme la ley, resaltando que se requirió a la parte actora para que realizara las gestiones de notificación previo consumación de las medidas cautelares, tal como cita la norma aplicable, en razón de ello, no se revoca auto del 6 de julio de 2022, por las razones brevemente expuestas

De otro lado, teniendo en cuenta oficio allegado por Conalbos, mediante el cual informan la admisión del proceso de negociación de pasivos correspondiente al trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante del code-mandado el señor José Luis Marín Zapata, y que según el mismo dicha audiencia fue celebrada el pasado 6 de octubre del 2021, se procede a oficiar a dicha entidad para que informe los términos en los que se encuentra dicho proceso y si tiene conocimiento del juez que conoce del mismo, para lo pertinente.

Finalmente, se incorpora memorial contentivo de gestiones de notificación, previo a darle trámite alguno a las mismas, se deberá conocer la respuesta de la entidad Conalbos.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por medio del cual se dispuso requerir a la parte demandante, por cuanto la misma cumplió con dicha carga, y por cuanto esta exigencia fue realizada conforme la norma aplicable. Tal como se expuso en parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a Con albos, para que informe los términos en los que se encuentra dicho proceso y si tiene conocimiento del juez que conoce del mismo, lo anterior, para lo pertinente.

TERCERO: Se incorpora memorial contentivo de gestiones de notificación, sin trámite alguno.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

LC2

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5111fd0939ebbfbab8a4d53881902530479af015cb2bad5a75eccb3ae0eea74**

Documento generado en 10/06/2022 10:26:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**